

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año II – Nº 383

Quito, jueves 6 de
diciembre de 2018

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO:

INMOBILIAR-DGSGI-2018-0006 Expídese el Reglamento para sustanciar trámites o requerimientos de sucesiones intestadas en las que el Estado tenga cuota de participación estatal..... 21

No. INMOBILIAR-DGSGI-2018-0006

Nicolás José Issa Wagner
DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA
DEL SECTOR PÚBLICO - INMOBILIAR

Considerando:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. ".

Que, el Art. 227 de la Carta Fundamental manifiesta que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. ".

Que, el Art. 128 del Código Orgánico Administrativo señala que: "Acto normativo de carácter administrativo, es toda declaración unilateral ejecutada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa. ".

Que, el Art. 130 del Código Orgánico Administrativo, determina que: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley. ".

Que, el Art. 1023 del Código Civil determina que: "Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado. ".

Que, el Art. 1032 del Código Civil dispone que: "En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas: La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los

sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más".

Que, el Art. 1033 del Código Civil señala que a falta de todos los herederos abintestato designados, sucederá el Estado.

Que, el inciso primero del Art. 1245 del Código Civil determina que: "Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios. ".

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1301, emitido el 17 de septiembre de 2012 y publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 799 el 28 de septiembre de 2012, se le asigna a la "Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, los inmuebles que recibe el Estado dentro de las sucesiones intestadas (...)".

Que, la disposición Derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 503 de 12 de septiembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 335 de 26 de septiembre de 2018, derogó el Decreto Ejecutivo 1301 de 17 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento 799 de 28 de septiembre de 2012.

Que, el Decreto Ejecutivo N° 503 de 12 de septiembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 335 de 26 de septiembre de 2018, en el numeral 19 del Artículo 6 establece: "Recibir las asignaciones de bienes inmuebles en favor del Estado dentro de las sucesiones intestadas. ".

Que, mediante Acuerdo Interinstitucional N° 344 de 12 de noviembre de 2013, entre el Ministerio de Finanzas, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, expidieron la "Norma de Aplicación al Decreto Ejecutivo 1301 publicado en el Registro Oficial N° 799 de 28 de septiembre de 2012 en lo concerniente a los Derechos Sucesorios del Estado, su Enajenación y Utilización."

Que, es necesario que INMOBILIAR norme los procedimientos que deben seguir las instituciones públicas y los particulares cuando se genere derechos estatales provenientes de sucesiones intestadas.

En ejercicio de las atribuciones que confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, COA y el Decreto Ejecutivo N° 503 de 12 de septiembre del 2018.

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA SUSTANCIAR TRÁMITES O REQUERIMIENTOS DE SUCESIONES INTESTADAS EN LAS QUE EL ESTADO TENGA CUOTA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

TÍTULO I

ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito.- El presente reglamento se aplicará en los procesos y procedimientos administrativos, así como en la representación en acciones judiciales, que garanticen al Estado ecuatoriano el ejercicio de sus derechos sucesorios intestados, en los términos que determina la ley. También se aplicará en los procesos y procedimientos administrativos, notariales y registrales, que deban efectuarse en aquellos casos en que el Estado, ejerciendo sus derechos sucesorios intestados, actúe como co-heredero.

Art. 2.- Objeto.- El objeto del presente reglamento es regular el procedimiento para hacer efectiva las asignaciones respecto de bienes inmuebles y muebles que le correspondan al Estado en las sucesiones intestadas. Regular las actuaciones que deba hacer el Estado como co-heredero, en los casos que correspondan. Normar los procesos administrativos, a fin de que los particulares coadyuven al ejercicio del derecho sucesor del Estado, cuando le corresponda.

TÍTULO II

FORMAS, PROCESOS, MECANISMOS Y HERRAMIENTAS PARA CONOCER LA EXISTENCIA DE DERECHOS SUCESORIOS DEL ESTADO

Art. 3.- Sin perjuicio del requerimiento que llegue a INMOBILIAR, sobre una sucesión intestada, el Estado podrá conocer y declarar la existencia de derechos sucesorios mediante los siguientes mecanismos:

- a) **Oficial.-** Son todas las acciones y gestiones necesarias, que desarrollan las instituciones públicas con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos sucesorios que le correspondan al Estado.
- b) **Particular.-** Solicitud o requerimiento presentado por cualquier ciudadano que tenga conocimiento de la existencia de derechos sucesorios a favor del Estado o por quienes tuvieren interés en este.
- c) **Judicial.-** Mediante citación o notificación judicial sobre la existencia de un juicio sucesorio.
- d) **Por cualquier otro medio.**

Capítulo I

Mecanismos y Herramientas Oficiales

Art. 4.- Datos Públicos.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, coordinará con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, o la entidad que haga sus veces, a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la obtención de la información constante en los registros públicos que sirva como medio de identificación de la existencia de derechos sucesorios en las que el Estado tenga cuota de participación estatal.

Art. 5.- Procesamiento y cruce de información.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, es el responsable de verificar, analizar, filtrar, procesar, y custodiar la información a la que tuviere acceso a través del Sistema Nacional de Datos Públicos con la finalidad de establecer la posible existencia de derechos sucesorios.

La Unidad Administrativa encargada de procesar la información, deberá determinar de conformidad a la ley, si en concurrencia con sobrinos del causante, el Estado es sucesor en derecho abintestato, de acuerdo a las reglas relativas a la sucesión intestada de conformidad a lo determinado en el Código Civil.

Art. 6.- Base consolidada.- La Unidad Administrativa encargada de analizar la información, formará los expedientes físicos siguiendo una secuencia numérica en orden cronológico y asignará una numeración a cada expediente, formando una base consolidada de aquellos; la cual estará constituida por los procesos que se ingresen a INMOBILIAR sobre casos en los que el Estado tiene interés sobre derechos sucesorios como sobrino de mejor calidad.

INMOBILIAR, a través del Área Técnica y Administrativa respectiva, establecerá los mecanismos técnicos, tecnológicos y procedimientos jurídicos que aseguren la generación de la presente base, su uso e interconexión.

Capítulo II

Mecanismos Particulares

Art. 7.- Sujetos.- La información que permita el conocimiento de una sucesión intestada proveniente de ciudadanos, puede ser presentada por cualquier persona en calidad de heredero/s o terceros que tengan interés directo en la sucesión.

Art. 8.- Petición.- Cuando un particular conozca que el Estado puede ser beneficiario de un derecho sucesorio sobre bienes inmuebles, muebles, o sucesiones intestadas mixtas, informará al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR de tal situación y deberá solicitar a dicho servicio que determine la porción de la sucesión que le correspondería al Estado en caso de haberla.

En el escrito de petición, el particular deberá indicar sus particulares de ley y señalar con claridad los antecedentes de dominio de los inmuebles, ubicación y demás datos que conozca de los inmuebles, los datos completos del causante, los datos de otros posibles herederos en caso de que lo sepa; y, su criterio sobre la porción que le correspondería al Estado; además, el peticionario deberá declarar que no conoce la existencia de un testamento y que a su entender se trataría de una sucesión intestada, con posible participación estatal. En caso que sea de interés del particular adquirir los derechos estatales sobre una sucesión, deberá acompañar su propuesta económica, que no podrá ser inferior al avalúo o avalúos de los bienes objeto de la sucesión intestada.

Art. 9.- Requisitos a presentarse para determinar y adquirir la cuota de participación estatal.- Petición dirigida al Director/a General del Servicio de Gestión

Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, la que deberá ser fundamentada, donde se harán constar nombres y apellidos del peticionario y coherederos; sus números de cédula; árbol genealógico; correo electrónico; dirección domiciliaria; número telefónico, así como la descripción clara y singularizada de los bienes que formen el patrimonio sucesorio en la que deberá solicitar se establezca la cuota de participación estatal con la propuesta de comprar la misma; además deberá adjuntar la siguiente documentación de respaldo:

1. Escritura Pública de Posesión Efectiva debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente, de haberla.
2. Partida/s de defunción del o los causantes y partida/s de nacimiento de los herederos, cuando no consten como documentos habilitantes en la posesión efectiva.
3. Certificado/s actualizado/s de bien/es del causante, de gravámenes e hipotecas de los inmuebles, otorgados por el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente.
4. La/s escritura/s pública/s, documentos privados, públicos y cualquier documento que acredite la propiedad del causante.
5. Pago del impuesto predial actualizado en caso de inmuebles.
6. Certificado/s de avalúos del Municipio correspondiente en caso de inmuebles.
7. En caso de bienes muebles, vehículos, aeronaves, naves, etc., adjuntar copia de las matrículas y certificado (s) de avalúos.
8. En caso de cuentas bancarias, adjuntar certificados bancarios actualizados.
9. Demás requisitos exigidos por ley para el proceso de escrituración.

Los gastos que generen la obtención de estos documentos se los tendrán como deudas hereditarias, y serán deducibles en su liquidación de determinación del acervo sucesorio a prorrata de sus cuotas, siempre que se justifique legalmente.

No se exigirá al peticionario esta documentación, en el caso de que el Estado pueda obtenerla a través de la interconexión con sistemas informáticos de otras instituciones públicas.

Capítulo m

Mecanismos Judiciales

Art. 10.- Citaciones y notificaciones.- Las citaciones y notificaciones pueden ser físicas o electrónicas, expedidas por los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial dentro de los procesos judiciales que versen sobre derechos sucesorios y en los cuales el Estado sea partícipe como beneficiario.

TÍTULO IH

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SOBRE DERECHOS SUCESORIOS EN LOS QUE EL ESTADO PARTICIPE COMO BENEFICIARIO

Capítulo I

Procedimiento Administrativo

Art. 11.- Procedimiento administrativo.- Los procesos administrativos se sustanciarán con supremacía a la Constitución, a las disposiciones que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, en aplicación a los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales; y, de conformidad a las leyes vigentes relativas a la materia.

Art. 12.- Inicio del procedimiento administrativo

Cuando el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, conozca sobre sucesión intestada en la que se establezcan la existencia de bienes inmuebles, o sucesiones mixtas mediante los mecanismos establecidos en el presente instrumento normativo, remitirá la documentación presentada por el peticionario o requirente a la Unidad Administrativa correspondiente a fin de analizar y verificar la participación estatal dentro de las sucesiones intestadas.

Se consideran sucesiones mixtas, el acervo sucesorio formado por bienes muebles, especies, especies en dinero e inmuebles, siempre que respecto de los bienes muebles no exista pronunciamiento previo o reclamación resuelta por la entidad pública encargada de la asignación de bienes muebles en sucesiones intestadas.

Art. 13.- Sustanciación del expediente.- La sustanciación del expediente administrativo de inicio hasta su culminación se lo realizará con sujeción a la Constitución, Tratados Internacionales, Código Orgánico Administrativo - COA, Código Civil, y demás normas pertinentes en la materia.

Art. 14.- Formación del expediente administrativo.-

Ingresada la solicitud o requerimiento en la Dirección de Gestión Documental y Archivo de INMOBILIAR, deberá ser reasignada por la Dirección General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR a la Unidad Administrativa responsable para el análisis, verificación documental, formación, y posterior sustanciación de los trámites administrativos sobre bienes sucesorios.

La Unidad Administrativa responsable, en el término de 15 días verificará que la solicitud o requerimiento cumpla con los requisitos legales, para admitirla a trámite, caso contrario ordenará que en el término de 10 días complete la información faltante; transcurrido el término otorgado para ello de no completar la información ordenará su archivo, sin perjuicio de volverla a sustanciar una vez cumplida la documentación.

Si la solicitud o requerimiento, cumple con todos los requisitos legales exigidos, se procederá a la formación del expediente administrativo para su sustanciación.

Art. 15.-Admisibilidad de la solicitud o requerimiento. -

Formado el expediente administrativo, la Unidad Administrativa responsable, procederá en el término de 15 días a su sustanciación, analizará la documentación, y mediante providencia admitirá a trámite, la admisibilidad deberá ser notificada a los administrados a las direcciones, correos electrónicos, casilla judicial etc., señaladas para el efecto.

De ser indispensable para la verificación y análisis, en la determinación de los derechos hereditarios que le corresponde al Estado, se ordenará las diligencias que fueren necesarias tanto a entidades públicas, privadas, personas naturales entre otros.

Los peticionarios podrán solicitar ser recibidos en audiencia pública en atención al principio de inmediación, para exponer su criterio jurídico respecto de la participación estatal, así como para aportar información que permita conocer el caso a profundidad. En esta audiencia podrán presentarse documentos adicionales.

En la providencia de admisibilidad se nombrará un Secretario Ad-hoc, designación que recaerá sobre un/a Servidor/a de la Unidad o Área responsable, mismo que sentará razón de los actos realizados en el expediente administrativo.

Art. 16.- Notificaciones.- Todas las actuaciones que se realicen en la sustanciación del expediente administrativo debe ser notificado a los peticionarios o administrados de conformidad a lo determinado en la ley.

Art. 17.- Resolución Administrativa de admisibilidad o de Inadmisibilidad de la solicitud o requerimiento.- En caso que de la petición no se desprenda que sea de interés del peticionario adquirir los derechos estatales sobre una sucesión, la Unidad Administrativa responsable, una vez que se analice y verifique que el Estado sí tiene cuota de participación estatal en la sucesión, emitirá resolución administrativa declarando el porcentaje sobre el cual el Estado asumirá sus derechos sucesorios. Esta resolución administrativa se inscribirá en los Registros de la Propiedad correspondientes.

En caso que la Unidad Administrativa responsable, una vez que se analice y verifique que el Estado no tenga cuota de participación estatal en la sucesión, por no reunir los requisitos determinados en el Código Civil, Reglas Relativas a la Sucesión por Causa de Muerte y Sucesión Intestada, Ordenes de Sucesión Intestada, emitirá resolución administrativa. Esta resolución administrativa se inscribirá en los Registros de la Propiedad correspondientes, viabilizando de esta forma la disposición de los bienes por parte de los particulares.

Sobre esta resolución serán admisibles todos los recursos previstos en la legislación nacional.

Art. 18.- Delegación de la Procuraduría General del Estado.- La Unidad Administrativa responsable de la sustanciación del expediente administrativo deberá obtener la delegación de la Procuraduría General del Estado de conformidad al Artículo 2 y 6 de la Codificación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Capítulo II

Procedimiento Administrativo en caso de venta de la porción estatal dentro de la sucesión

Art. 19.- Determinación de los valores monetarios de los derechos y acciones que le corresponden al Estado en concepto de cuota estatal- Para la determinación de los valores monetarios de los derechos y acciones que le corresponden al Estado, se observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, Leyes Orgánicas, Códigos, reglamentos, normas, y doctrina relativa a la materia. Para esta determinación, se tendrá en cuenta también los pasivos que adquirirá el Estado en su calidad de heredero universal sobre la cuota que le corresponda, tales como impuestos municipales y nacionales no pagados y que tengan vinculación con los inmuebles.

Una vez que se cuente con todos los elementos respecto de la cuota de participación estatal, la Unidad Administrativa responsable de la sustanciación del expediente administrativo deberá emitir un informe provisional de determinación de cálculo de los derechos y acciones que le corresponden al Estado en concepto de cuota Estatal, mismo que será validado por el custodio de fondo rotativo o por el Área Técnica Financiera y posteriormente será notificado al administrado, requirente o solicitante, para que en el término de 5 días exprese su aceptación al cálculo previo a la resolución en que se determine la cuota estatal y, de haberlo solicitado, se resuelva la venta de dicha porción, caso contrario el requirente motivadamente podrá solicitar la revisión de la misma. Informe Provisional que no podrá ser impugnado por su carácter formativo de mero trámite.

La Unidad Administrativa responsable de la sustanciación, procederá a revisar la determinación de la cuota de participación estatal, para lo cual remitirá al custodio de Fondo Rotativo o al Área Técnica Financiera para su validación y, posterior notificación al administrado; y que, de persistir en su objeción, se la considerará como oposición, la misma que será ventilada de conformidad a este reglamento.

Aceptado el informe de cálculo, la Unidad Administrativa responsable, verificará que en el expediente administrativo no se haya omitido solemnidad sustancial alguna, que de haberlo la subsanará, para posteriormente solicitar la autorización de venta de la cuota estatal a la máxima autoridad o su delegado, mismo que dispondrá la elaboración de la resolución administrativa de venta.

Art. 20.- Valoración de los derechos y acciones que le corresponden al Estado en concepto de cuota estatal.- La

valoración del porcentaje de derechos y acciones en dinero o especie, se lo realizará mediante el avalúo comercial actualizado que deberá realizar la Unidad Técnica de INMOBILIAR que corresponda, avalúo que en ningún caso será inferior al avalúo catastral que conste en la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD Municipal del respectivo cantón donde esté ubicado el inmueble.

En el caso de sucesiones mixtas, en lo que respecta a bienes muebles, la valoración del porcentaje de derechos y acciones en dinero o especie se lo realizará igualmente mediante el avalúo comercial.

Art. 21.- Oposición a la formación y sustanciación del expediente administrativo.- Se considerará oposición al presente proceso administrativo de sucesiones intestadas toda reclamación u objeción de los derechos hereditarios que corresponden al Estado, y todo impedimento legal que no permita sustanciar administrativamente los requerimientos de compra de las cuotas hereditarias.

En los casos de oposición, la Unidad Administrativa responsable remitirá mediante memorando a la Unidad o Área correspondiente para el inicio de las acciones judiciales pertinentes que permitan precautelar los intereses estatales, salvo que se emita por escrito el desistimiento a la oposición dentro del plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la remisión del expediente al Área Legal, en cuyo caso se seguirá sustanciando el expediente administrativo de conformidad a la ley y este Reglamento.

Art. 22.- Convocatoria a audiencia.- En cualquier momento durante la sustanciación del expediente administrativo, de oficio o a petición de parte, la Unidad Administrativa responsable podrá convocar a audiencia al/ los peticionario/s con el objeto de obtener información que permita esclarecer el acervo sucesorio de los bienes dejados por el causante, para resolver diferencias respecto a bienes objetos de la sucesión.

Art. 23.- Resolución administrativa.- La resolución administrativa que se emita aceptando o negando la venta de derechos y acciones que le corresponden al Estado en concepto de cuota estatal, deberá realizarse de manera motivada de conformidad a la Constitución y la ley.

Art. 24.- De los recursos.- La resolución administrativa que se emita, será susceptible de impugnación a través de los recursos establecidos en la ley para este tipo de actos administrativos, que será resuelto por la Unidad Institucional correspondiente.

Art. 25.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo.- El acto administrativo causa estado en vía administrativa y se vuelve ejecutable.

Art. 26.- Enajenación de los derechos y acciones en concepto de cuota estatal.- Para la enajenación de los derechos y acciones que le corresponden al Estado en las sucesiones intestadas de conformidad a la ley, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público -INMOBILIAR, dará prioridad al/los peticionario/s, sean heredero/s, partícipe/s de los bienes provenientes de sucesiones intestadas, objeto del requerimiento, ya sea de forma individual o conjunta, y a tercero/s interesado/s en su adquisición, de igual forma INMOBILIAR podrá ante la falta de pago, ofertar por cualquier medio de comunicación a otras personas que pudieran tener interés en adquirir la cuota estatal.

En los casos en los cuales exista un conflicto entre dos o más interesados en adquirir la cuota hereditaria estatal, se dará prioridad a la primera petición ingresada, y a falta de pago, a la persona interesada que consigne el valor establecido en el informe de cálculo, observando lo establecido en este Reglamento.

Art. 27.- Cesión o venta de derechos hereditarios.-

Una vez que la Unidad Administrativa responsable de la sustanciación del expediente administrativo cuente con la debida certificación de transferencia o pago del valor determinado en concepto de venta de la cuota estatal, remitirá atento memorando a la Dirección o Área de Legalización de INMOBILIAR, a efectos de proceder a instrumentar la escritura de cesión o compraventa de derechos hereditarios que corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por ley.

Art. 28.- Enajenación de la cuota hereditaria a favor de terceros.- INMOBILIAR, resolverá enajenar los derechos y acciones que le correspondan al Estado a favor de terceros en los siguientes casos:

- a) Siempre que el/los peticionario/s no haya/n cancelado el valor de la cuota hereditaria en el término de 30 días en pago de contado y/o vencido el plazo otorgado, contados desde la notificación de la resolución que ordena la venta o cesión.;
- b) Cuando terceros hayan solicitado la venta de la cuota hereditaria con el objeto de consolidar un cuerpo cierto y regularizar la compra venta o cesión de derechos y acciones que hayan adquirido a otros herederos;
- c) Cuando exista una nota devolutiva o negativa de inscripción de escritura de venta o cesión por no haberse previsto el porcentaje de la cuota hereditaria estatal, emitida por el Registro de la Propiedad del cantón donde esté situado el inmueble;
- d) De existir conflicto de intereses entre herederos por acrecentar su cuota hereditaria, siempre que no se haya pagado la cuota hereditaria en el término determinado en el Acto Administrativo o en este Reglamento;
- e) Por así convenir a los intereses estatales.

Art. 29.- Formas de pago de la cuota hereditaria. -

Determinada la cuota hereditaria, mediante resolución administrativa que acepta la cesión o compraventa de los derechos y acciones que le corresponden al Estado en la sucesión intestada, el requirente, peticionario, o los interesados según el caso, podrán pagar el valor en dinero en efectivo de contado, a plazos según lo reglamentado en este documento, mediante dación en pago con un inmueble de su propiedad o parte del acervo hereditario y que sea útil para los intereses del Estado, en este caso se requerirá la transferencia de dominio a favor de INMOBILIAR, y los gastos que genere esta transferencia de dominio será de cuenta del propietario del inmueble que ofrece la dación en pago.

Art. 30.- Propuestas de fórmulas de pago a plazos. -

En el caso de que se acepte fórmulas de pago respecto del valor determinado en concepto de cuota estatal, el

plazo no podrá superar los tres meses, valor en el que se incluirá los intereses legales y moratorios establecidos por el Banco Central del Ecuador, de haber fenecido el mismo sin que se haya pagado su totalidad, la Unidad Administrativa responsable como delegado de la máxima autoridad, emitirá la resolución administrativa revocando el acto administrativo que ordenaba la venta de la cuota estatal, disponiendo además iniciar las acciones legales correspondientes a efectos de precautelar los intereses estatales; de haber abonos realizados, estos quedarán en beneficio del Estado.

Como excepción se puede ampliar el plazo propuesto como fórmula de pago a plazos siempre que se vuelva a recalcular la cuota estatal con avalúos actualizados, el plazo no podrá superar los seis 6 meses.

Art. 31.- Cuota de participación estatal constituida en inmueble/s de mayor extensión.- De existir en el acervo sucesorio uno o varios inmuebles, ya sean de mayor extensión, en el que se convenga con INMOBILIAR, realizar una declaratoria de propiedad horizontal, fraccionamiento, proyecto de urbanización entre otros. El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, seleccionará el departamento, alícuota, área de terreno a recibir en calidad de cuota estatal, previo informe del Área Técnica correspondiente, sobre la viabilidad de que ese inmueble es beneficioso para los intereses del Estado.

Los gastos que demanden este tipo de trámites serán de cuenta de los proponentes y a prorrata de sus cuotas.

Art. 32.- Donación de cuotas hereditarias a INMOBILIAR.- La Dirección o Área de Legalización de INMOBILIAR, será la responsable de instrumentar los actos necesarios para recibir las donaciones de las cuotas hereditarias en beneficio del Estado.

Art. 33.- Recepciones de las asignaciones de bienes inmuebles en favor del Estado dentro de las sucesiones intestadas.- Los inmuebles que le pertenezcan al Estado en sucesiones intestadas como único heredero universal de acuerdo a la ley, serán recibidas por el Área competente de INMOBILIAR.

La Dirección o Área de Legalización de INMOBILIAR, será la responsable de instrumentar los actos necesarios para legalizar la transferencia del o los inmuebles objeto de las sucesiones intestadas en beneficio del Estado a nombre de INMOBILIAR.

Art. 34.- Prescripción y caducidad.- La Unidad Administrativa responsable, al verificar que en la petición o requerimiento se alegue prescripción del derecho de petición de herencia de la cuota estatal o que haya operado la caducidad del mismo, resolverá mediante acto administrativo debidamente motivado en base a lo dispuesto en la Constitución, Código Civil, COA, COGEP y demás normativa aplicable al caso.

Art. 35.- Posesiónanos de la cuota estatal.- Cuando posesiónanos de cuota hereditaria realicen requerimientos o solicitud de compra de los derechos y acciones que le corresponden al Estado, la Unidad Administrativa

responsable verificará si existe juicios activos respecto del/ los inmueble/s, para iniciar su análisis y verificación de la cuota estatal de los bienes.

De existir juicio activo se remitirá el expediente al Área de Litigios a efectos de que se proceda con las acciones legales que permitan precautelar los intereses estatales. De no existir juicios o de haber el interés de desistir de los mismos, con el objeto de comprar la cuota del Estado y regularizarla a favor del peticionario, se procederá a formar y sustanciar el expediente administrativo de conformidad con la ley y el presente Reglamento.

Art. 36.- Procesos judiciales.- La existencia de procesos judiciales tales como: inventario, partición, prescripciones extraordinarias adquisitivas de dominio y demás que versen sobre el dominio y posesión de los inmuebles serán un impedimento legal para iniciar y sustanciar el expediente administrativo, a excepción de que el/los actor/ es de forma voluntaria solicite/n la compra de los derechos y acciones que le corresponden al Estado, desistan del juicio, o pongan en conocimiento del juez competente, la decisión de adquirir la cuota hereditaria para hacerla valer en el proceso judicial, liberando al Estado de cualquier responsabilidad posterior.

Art. 37.- Archivo físico o digital.- La Dirección o Área de Legalización de INMOBILIAR, será la responsable de mantener en custodia los archivos físicos y digitales de los expedientes administrativos de sucesiones intestadas concluidas con todos los actos o instrumentos propios del expediente, de la gestión, escrituración y transferencia de los mismos al beneficiario, archivos que serán exhibidos cuando la autoridad institucional así lo requiera.

Art. 38.- Copias simples y certificadas.- La Unidad o Área Administrativa responsable, otorgará las correspondientes copias simples, certificadas, compulsas, del expediente administrativo pertinente en el término de 15 días, contados desde la notificación de la concesión respectiva.

Art. 39.- Desglose de documentación.- Será procedente el desglose y entrega de documentación original, copias adjuntas a la petición o requerimiento inicial, siempre que así lo disponga la Unidad Administrativa responsable de la sustanciación del expediente administrativo de sucesiones intestadas previo a que se deje copias simples en archivo correspondiente.

Art. 40.- Incumplimiento de la resolución administrativa de venta de la cuota estatal.- Se considerará incumplimiento del acto administrativo que resuelve la venta de la cuota estatal, si ha transcurrido el plazo determinado en el presente instrumento normativo. La Unidad Administrativa responsable, dispondrá que el área respectiva proceda a iniciar la acción legal correspondiente a fin de precautelar los intereses estatales en la sucesión intestada.

Capítulo III

Procedimiento de adquisición de los derechos y acciones restantes de los herederos para implementación de obras de utilidad pública

Art. 41.- Procedimiento adquisición de derechos y acciones de otros herederos.- La máxima autoridad

de INMOBILIAR o su delegado, motivadamente podrá disponer la adquisición de derechos y acciones restantes de otros herederos en una sucesión intestada, para lo cual se requerirá de los siguientes requisitos:

- a) Determinación de la existencia de derechos y acciones que le corresponden al Estado en concepto de cuota estatal en una sucesión intestada;
- b) Informe técnico de viabilidad emitido por la Dirección de Administración, Análisis y Uso de Bienes de INMOBILIAR, en el cual se indique que en el inmueble perteneciente a la sucesión intestada, puede implementarse un proyecto de interés estatal de acuerdo a la ley;
- c) Certificación Presupuestaria de la disponibilidad de fondos para su adquisición; y,
- d) Demás requisitos exigidos por la ley.

Art. 42.- Emisión de informe.- El informe técnico que emita la Dirección de Administración, Análisis y Uso de Bienes de INMOBILIAR, sobre la viabilidad de implementar un proyecto de interés social, será conocido por la Unidad Administrativa responsable de la sustanciación del expediente administrativo de sucesiones intestadas, la misma que remitirá el expediente a la Dirección de Legalización de INMOBILIAR a efectos de que se inicie el procedimiento de adquisición determinado por la ley del resto de derechos y acciones para consolidar el 100% del inmueble y adquirirlo como cuerpo cierto para el proyecto correspondiente.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SOBRE DERECHOS SUCESORIOS EN LOS CUALES EL ESTADO PARTICIPE COMO BENEFICIARIO

Art. 43.- Defensa.- En todos los juicios en los que se trate sobre derechos sucesorios dentro de los que el Estado participe como beneficiario, INMOBILIAR, deberá comparecer y defender los intereses estatales por los efectos que se derivan del Decreto Ejecutivo No. 503 emitido el 12 de septiembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 26 de septiembre de 2018.

Art. 44.- Acervo sucesorio mixto.- Si de un proceso judicial resultare beneficiario el Estado de un patrimonio que esté conformado tanto de bienes muebles e inmuebles, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR iniciará las acciones administrativas y/o judiciales correspondientes para la recaudación del porcentaje de la cuota estatal.

TITULO V

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

Art. 45.- Movimientos económicos.- La Dirección Financiera de INMOBILIAR deberá realizar los siguientes movimientos económicos en aplicación al presente Reglamento:

- a) Una vez finiquitadas las acciones legales que habiliten este hecho económico, se consignará en los registros contables la recepción de los inmuebles por la participación en las sucesiones intestadas, abonando las cuentas del subgrupo 141.03 conforme al tipo de inmueble recibido y, cargando a la cuenta 611.01.
- b) Como complemento de este movimiento y, en forma inmediata subsiguiente al registro contable, la máxima autoridad o su delegado/a dispondrá la enajenación de tales bienes de conformidad con el Reglamento de Enajenación de INMOBILIAR, de tal manera que los valores recaudados ingresen como parte del financiamiento del Presupuesto General del Estado en calidad de recursos fiscales, debiendo depositarse tales valores en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional en el Banco Central del Ecuador No. 01110006, código 180204 transferencias del sector privado no financiero, RUC Banco Central del Ecuador No. 1760002600001; o a la cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los valores objetos de la cesión o compraventa de los derechos y acciones de la cuota de participación estatal serán consignados en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional en el Banco Central del Ecuador No. 01110006, código 180204 transferencias del sector privado no financiero, RUC Banco Central del Ecuador No. 1760002600001 o a la cuenta que se asigne para el efecto

SEGUNDA.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, cuando deba vender los inmuebles que le asignan al Estado dentro de las sucesiones intestadas, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Enajenación de INMOBILIAR, y demás normas vigentes.

TERCERA.- En lo que fuere aplicable el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, utilizará el Sistema de Notificaciones en Línea SINE de la DINARDAP.

CUARTA.- En los casos en los cuales no fuere posible obtener información que permita al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, determinar la cuota de participación estatal dentro de una sucesión intestada, se archivará el expediente dejando constancia de las diligencias y acciones efectuadas.

QUINTA.- Si posteriormente al haberse realizado la consignación del valor determinado como cuota de participación estatal, el peticionario llegare a justificar en legal y debida forma la existencia de una sucesión testamentaria; que el Estado no tenga parte en la sucesión intestada por haber herederos directos; otras circunstancias relacionadas que impidan culminar con la tradición de dominio de la cesión o compraventa de la cuota estatal, a petición de parte se procederá a solicitar al Ministerio de Finanzas para que a través del área correspondiente, proceda a la restitución del valor consignado a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los expedientes administrativos de sucesiones intestadas que se encuentren sustanciándose a la presente fecha se someterán a lo dispuesto en este Reglamento.

SEGUNDA.- En cuanto se refiere al uso de la Ficha del Registro Único del Ciudadano que se encuentra determinada en el Art. 23 inciso tercero de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se utilizará la misma en el momento que se cuente con toda la información del ciudadano.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguense todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos, resoluciones emitidas que se opongán a la vigencia del presente Reglamento.

SEGUNDA.- El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de octubre de 2018.

f.) Nicolás José Issa Wagner, Director General, del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público -INMOBILIAR.